Puerto Madryn, Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S. c/ V. J. M. y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 283 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 15/2015) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 234/239.

I.- A fs. 244 la citada en garantía "Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" y, a fs. 247, el codemandado J. M. V. interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva de fs. 234/239, los cuales fueran concedidos libremente a fs. 246 y 248 respectivamente.

A fs. 245, los Dres. Victorio A. FASSIO y Sergio L. FASSIO apelan la regulación de honorarios por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 246.

A fs. 275, se pusieron los presentes autos en Secretaría a los efectos dispuestos por el art. 262 CPCC.

A fs. 278 la citada en garantía presenta el escrito titulado "DESISTEN RECURSO", mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva de fs. 234/239.

A fs. 279 el actuario informa que el codemandado J. M. V. no ha hecho uso de la facultad de expresar agravios.

II.- Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea

considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Por su parte, si bien es cierto que el Cód. Procesal, consagra el principio de que las costas deben ser a cargo de quien desiste, como ha dicho la CNCiv. ello *"...no es de aplicación automática, sino que admite la valoración judicial de la segunda parte del art. 68 del mismo Código..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 08/03/1984, Zeni y Cía., S. A., Enrique R. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LA LEY 1985A, 608, AR/JUR/1085/1984. En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 16/08/1979, Harari, Nahem R. c. Schulman, León y otros, LA LEY 1979-D, 379, AR/JUR/5564/1979 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/12/1983, Bird de Nilcke, María V. c. Banco Comercial Hipotecario y Edif. de Córdoba, S. A., LA LEY 1984-B, 473, AR/JUR/1843/1983).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al desistimiento del recurso solicitado por la citada en garantía.

III.- De las constancias de autos se advierte que el codemandado J. M. V. no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC adquiriendo operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cuál reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las*

motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente...".

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción....*" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido el codemandado J. M. V. con la manda del art. 262 del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso apelación interpuesto a fs. 247.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) **TENER POR DESISTIDA** a la citada en garantía del recurso de apelación interpuesto a fs. 244.

2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación del codemandado J. M. V. obrante a fs. 247.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y pasen los autos a despacho.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /17 SIC.